

Barranquilla, 13 de octubre de 2022

CLASE:	PROCESO ORD. LABORAL RAD No.080013105007 <u>2022-00269-00</u>
Demandante:	MARA DEL ROSARIO BUITRAGO LORA
Demandado:	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION

Informe secretarial: Señora juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, comunicándole que, mediante auto fechado 18 de agosto de 2022, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla declaró falta de competencia y ordenó su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla. De igual manera se le informa que el apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de la rama judicial. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

CLASE:	PROCESO ORD. LABORAL RAD No.080013105007 <u>2022-00269-00</u>
Demandante:	MARA DEL ROSARIO BUITRAGO LORA
Demandado:	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION

Evidenciado el anterior informe secretarial, se procede a examinar la demanda de la referencia y pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla declaró falta de competencia argumentando que *“como quiera que en el presente proceso por integración debe comparecer la oficina de bonos pensionales adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, no se puede pasar por alto el factor subjetivo de competencia, que alteraría el conocimiento del presente proceso. Por esta razón la competencia no está radicada en los Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, sino por el contrario en los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, el presente proceso debe imprimírsele trámite de un proceso Ordinario laboral de Primera Instancia según establece el artículo 7° Del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social”* y ordenó su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, correspondiéndole por reparto a este despacho.

CONSIDERACION DE ORDEN FÁCTICO Y JUÍDICO

El artículo 27 del Código General del Proceso, establece la conservación y alteración de la competencia, así:

“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenición o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.”¹

Aunado a lo anterior, el artículo 16 del Código General del Proceso, establece la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia:

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

De acuerdo a ello, y revisada la providencia mediante la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla declaró falta de competencia, es de señalar que su argumento estuvo sujeto a estimar que se hace necesario integrar al presente tramite a la entidad MISITRARIO DE HACIENDA, y que, por ende, no es su Despacho el competente sino este Juzgado.

Ante ello, es dable decir que el juez está partiendo de la necesidad que, en su criterio le asiste de

¹ Resaltado fuera de texto original

involucrar a otra persona en ésta litis, pero respecto de la cual otro juez, como, por ejemplo, el del circuito, podría no estimar la necesidad de esa comparecencia y, en tal sentido, se sometería la situación de competencia a un criterio de interpretación no previsto en la ley. Por ello, como se establece de la norma en comento, no se varía la competencia por la inclusión de otras personas que el juez estime que deban comparecer al juicio, una vez se ha admitido la demanda. Ello, en atención al principio de inmutabilidad de la competencia o jurisdicción perpetua.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en auto AC318 del 02 de febrero de 2019 MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO al resolver sobre un conflicto de competencia sostuvo “Una vez se aprehende el conocimiento de un determinado asunto, no puede el juez de oficio variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía”.

Igualmente, en auto AC 3362 de 2016 el alto tribunal indicó que frente al PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS “Asumida por el funcionario, no puede separarse del trámite sino por reclamo oportuno de los interesados”

En la misma línea, el Consejo de Estado a través de Auto 16 de noviembre de 2018 señaló que este principio es “*garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso (...) obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos*”.

Teniendo en cuenta lo indicado, se concluye que, en este caso, es preciso abstenerse de avocar su conocimiento y, en consecuencia, se ordena que por secretaría sea remitido el expediente al juzgado de origen.

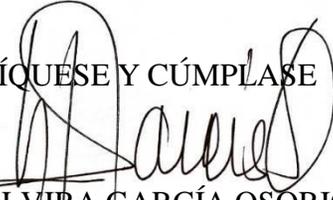
En virtud de las razones antes expuestas el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de asumir el conocimiento de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver el presente proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSÓRIO

Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA

Barranquilla 14 /10/2022, se
notifica auto de fecha 13/10/2021

Por estado No. 169

El secretario _____

Dairo Marchena Berdugo